

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**18452** *ORDEN de 28 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de noviembre de 1992, en el recurso número 319.362, promovido por don Francisco Javier García Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 319.362, seguido ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Javier García Martínez, y de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de fecha 4 de agosto de 1989, de este Ministerio de Justicia, que desestimó el recurso de reposición promovido contra la Orden del mismo Ministerio de 12 de mayo de 1989, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier García Martínez, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Justicia de 4 de agosto de 1989, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la Orden del mismo Ministerio de 12 de mayo de 1989, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a derecho, sin hacer expresa imposición en costas.

Así, por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos don Octavio Juan Herro Pina, don Nicanor Fernández Puga y don José Narváez Fernández.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 28 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18453** *ORDEN de 29 de junio de 1993 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de la Daya, a favor de don Carlos Dolz de Espejo y Arróspide.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo, a favor del interesado que se expresa:

Título: Barón de la Daya.

Interesado: Don Carlos Dolz de Espejo y Arróspide.

Causante: Doña María del Pilar Arróspide y Arróspide (cesión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» del 24), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18454** *ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de Madrid, en el recurso número 3/320304/1990, interpuesto por el Procurador don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, en nombre y representación de «Frama, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Antonio Miguel Angel Araque Almendros, en nombre y representación de «Frama, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Justicia de 23 de febrero de 1990, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la denegación de devolución de cantidades ingresadas por el Impuesto de Menores, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha dictado sentencia con fecha 2 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Estimamos en parte el recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la Entidad «Frama, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Justicia de 23 de febrero de 1990, y declaramos el derecho de la actora a acudir a la vía económico-administrativa, contra la denegación por la Administración de su petición de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto de Menores, en cantidades de 1.560.870 pesetas y 1.042.098 pesetas, que arrojan un total de 2.602.968 pesetas, para lo cual dispondrá de un plazo de quince días a contar desde el siguiente al que se le notifique esta sentencia; se desestiman las demás pretensiones de la demanda; todo ello sin expresa condena al pago de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de junio de 1993.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

**18455** *RESOLUCION de 16 de junio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notario, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia don Antonio Yago Ortega, contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Murcia don Antonio Yago Ortega, contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del señor Registrador.

**Hechos**

I

Por escritura autorizada el 23 de julio de 1991 ante el Notario de Murcia don Antonio Yago Ortega, la Sociedad «Ibromur, Sociedad Anónima»

nima», vende a doña Celia Victoria Guirado Cid determinadas fincas integrantes de un edificio en propiedad horizontal, subrogándose la compradora en el préstamo con garantía hipotecaria que grava una de ellas. En la comparecencia de la citada escritora figuran la compradora y su esposo, don Lorenzo Abenza Vivancos, consignándose que ambos actúan en su propio nombre. Sin embargo, el señor Abenza no realiza manifestación alguna en el documento en que interviene, expresando la estipulación primera que la Sociedad transmitente «vende a doña Celia Victoria Guirado Cid que compra» las fincas de referencia, sin expresarse si lo hace para la sociedad conyugal o lo adquiere con carácter privativo —por confesión o acreditado—. Posteriormente el esposo suscribió instancia con firma legitimada notarialmente en la que consiente la inscripción de los bienes con carácter presuntivamente ganancial.

## II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Murcia número 2 fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento que causó el asiento 993 del Diario 63, por el defecto subsanable de existir contradicción entre la manifestación que se expresa en la comparecencia de que el matrimonio lo hace en su propio nombre y derecho y la manifestación del apartado primero del otorgamiento de que la adquisición onerosa la realiza solamente la mujer sin intervención alguna del marido, lo que impide resolver de forma indubitada si el acta de inscripción a que alude el artículo 51, regla 10, del Reglamento Hipotecario ha de extenderse conforme al artículo 93.1, 93.4 ó 94.1 de dicho Reglamento. No es documento idóneo para subsanar el defecto apreciado una instancia suscrita por el marido, con firma legitimada por el Notario autorizante del documento calificado, que se acompaña, por no ser aplicable al presente caso el artículo 110 del referido Reglamento; y aun en el supuesto de estimarse faltaría cumplir el requisito de ir firmada por los interesados que exige dicho artículo, ya que únicamente estampa su firma el citado marido, que no es por esta sola circunstancia representante legal de su mujer. A solicitud verbal del presentante extendiendo anotación preventiva por defecto subsanable en donde se indican los cajetines colocados al margen de la descripción de cada una de las fincas que comprende, por plazo de sesenta días. Puede interponerse recurso gubernativo de esta nota calificatoria en la forma y plazos que determinan los artículos 112 y siguientes del citado Reglamento.—Murcia, 9 de marzo de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible.—Hay sello e tinta: Angel García Miranda.

## III

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación basándose en la siguiente argumentación: Que está claro que el título se debe inscribir al amparo del artículo 94/1 del Reglamento Hipotecario. Si no hubiera comparecido el esposo no se le hubiera presentado duda alguna al Registrador luego la presencia del mismo no debe tener diverso tratamiento. Siendo el esposo el único perjudicado en la inscripción del bien adquirido como bien presuntivamente ganancial, éste consiente la inscripción expresamente mediante instancia legitimada notarialmente. La duda del funcionario calificador sobre la forma de inscribir lo es respecto a casi idénticos efectos, lo que no puede llevar en ningún caso a rechazar la inscripción.

## IV

El Registrador de la Propiedad informó en defensa de su nota lo siguiente: Que existe una discordancia entre la comparecencia en la escritura y las estipulaciones de la misma. La comparecencia del esposo determina que el bien pudiera haberse inscrito a nombre de ambos con carácter ganancial o bien a nombre sólo de la esposa con el mismo carácter (artículos 93.4 y 93.1 del Reglamento Hipotecario). La utilización de la vía prevista en el artículo 110 del Reglamento Hipotecario es inadecuada, pues está pensada para aquellos defectos que no afectan a la configuración estricta del negocio jurídico sino a datos o elementos de carácter material. En el caso que nos ocupa se hace preciso su comparecencia ante Notario y manifestar lo procedente para guardar el mismo rango que el título cuyo contenido jurídico complementa y aclara, a tenor del artículo 3.º de la Ley Hipotecaria. Si lo que se pretendía era extender la responsabilidad derivada del préstamo con garantía hipotecaria al esposo podría y debía haberse dicho en el documento.

## V

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia dictó auto revocando la nota del Registrador con fundamento en que los artículos 93 y 94 del Reglamento Hipotecario no pueden nunca alterar la naturaleza de bien ganancial cualquiera que sea la forma de su adquisición. Si la compra se realizó por la esposa con contraprestación onerosa y sin especificar si se hizo para la sociedad de gananciales ha de inscribirse con carácter presuntivamente ganancial. La comparecencia del esposo ha de entenderse en el sentido de reforzar la presunción, lo que reafirma mediante instancia con firma legitimada notarialmente.

## VI

El Registrador se alzó contra el anterior auto reafirmando en sus argumentos.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.347, 1.352, 1.356, 1.361, 1.367 y 1.370 del Código Civil y 94.1.º del Reglamento Hipotecario.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de una escritura pública de compraventa que el Registrador suspende por no tener certeza sobre el modo en que debe realizarse el acta de inscripción, toda vez que en sus estipulaciones se dispone que compra exclusivamente uno de los cónyuges, pero en la comparecencia se indica que están presente ambos esposos, y en la cláusula relativa al otorgamiento se señala que los comparecientes «lo aprueban (el contenido del título), consienten y firman...». Se acompaña al título calificado una instancia con firma legitimada notarialmente —por haber sido puesta a presencia del Notario— en la que el cónyuge compareciente que no figura como comprador manifiesta que las fincas en cuestión «las compra (su esposa) con carácter de presuntivamente ganancial al amparo del artículo 94.1 del Reglamento Hipotecario».

2. De la parte dispositiva del título calificado resulta inequívoco que solamente uno de los cónyuges es el que adquiere y asume las obligaciones que se estipulan (entre ellas la subrogación en la obligación garantizada con la hipoteca que pesa sobre el inmueble vendido), pero no por ello deviene irrelevante, contradictorio o perturbador la comparecencia de su consorte y la conformidad que en el acta de otorgamiento presta a lo negociado por aquél, dada la repercusión que tal conformidad tiene a efectos de la responsabilidad del patrimonio ganancial respecto de las obligaciones que el cónyuge adquirente asume (vid artículos 1.367 y 1.370 del Código Civil).

3. Si a lo anterior se añade la indubitada facultad de una persona casada bajo el régimen de gananciales para adquirir por sí sola bienes inmuebles (artículos 1.370, 1.352, 1.356 y 1.347 del Código Civil) y la condición de presuntivamente gananciales que los mismos han de tener en tanto no se acredite la privatividad del precio o contraprestación (artículo 1.361 del Código Civil) quedan obviadas las dificultades invocadas por el Registrador para la inscripción y suministrados todos los datos para extender el acta de otorgamiento (advirtiéndose además que el cónyuge adquirente no expresa que lo hace para su sociedad conyugal).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el acuerdo apelado.

Madrid, 16 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

**18456** RESOLUCION de 22 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima), del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.537/1988, interpuesto por don Angel Castillo Sánchez.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso número 2.357/1988, interpuesto por don Angel Castillo Sánchez, funcionario del Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias, contra resolución de 11 de octubre de 1988 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 18 de mayo de 1988 por la que se le impuso la sanción de apercibimiento como autor de una falta leve, la citada Sala de lo Contencioso-Adminis-